

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Tutela No. 2022-0024.**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **ISAAC ARTURO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** a través de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se vinculó igualmente al presente trámite al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

**ANTECEDENTES**

1.- El señor Isaac Arturo Rodríguez Velásquez, a través de apoderada judicial, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental al "*derecho de petición*", el que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.- Señala que el pasado 21 de febrero de 2022, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No.2019-613 y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el día 10 de marzo de 2021, en el cual se ordenó, entre otros, declarar la ineficacia de la afiliación o traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor Isaac Arturo Rodríguez a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., realizado el 31 de agosto de 1998, conforme a lo considerado en la parte motiva de la decisión, además se declaró como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3.- Que teniendo en cuenta la clara violación en la que está incurriendo la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto solicitado de manera muy respetuosa se ampare los derechos constitucionales aludidos y en consecuencia ordene a la accionada a través de su representante legal o de quien haga sus veces a dar total cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de marzo de 2021 y otorgar la pensión de vejez al accionante.

4.- Que según se desprende de la documental aportada se evidencia un sticker con código de barras de la entidad COLPENSIONES con fecha de radicado 21 de febrero de 2022, así como el escrito presentado a la entidad accionada solicitando se de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá del 23 de noviembre de 2020 el cual fuera confirmador por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral con providencia del 10 de marzo de 2021.

**ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Se recibió por reparto, el día 24 de octubre de 2022, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de ese mismo día, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, posteriormente con auto de fecha 25 de octubre de 2022 se ordenó vincular al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, quienes dentro de la oportunidad legal efectuaron pronunciamiento respecto a la acción impetrada.

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifestó que verificada la base de datos de afiliados, se estableció que el accionante se encuentra afiliado desde 04/07/1995 al Régimen

de Prima Media con Prestación Definida (RPM), siendo importante señalar que se evidencia en la historia laboral del accionante 1067.57 semanas de cotización, por lo que la AFP PORVENIR no ha realizado el traslado de los aportes del afiliado, obligación que recae en dicho fondo. Además, indica que el cumplimiento de las órdenes judiciales no es un proceso inmediato, sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado al accionante en su momento, acciones en las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados. Señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo de disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva, de la cual no obra prueba alguna de haber sido adelantada por la accionante en pro de su derecho, razón por la cual, el resolver lo deprecado, desborda el ámbito de las competencias propias del Juez de Tutela, razón por la cual, se solicitará se declare improcedente el amparo solicitado. Aduce también que una vez verificada el sistema de información de la entidad se pudo establecer que el actor no ha presentado una petición de cumplimiento del precitado fallo, lo que conlleva la improcedencia de la solicitud de amparo propuesta, en la medida en que se trata de un presupuesto que debe agotarse para intentar la protección de los derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional. Al no existir una solicitud de cumplimiento del fallo dictado por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no es posible endilgar una conducta omisiva por parte de esta administradora que sea susceptible de reproche constitucional.

Por su parte, la Directora de Acciones Constitucionales de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., informó que acorde con la verificación efectuada en las bases de datos de esa AFP, no se evidencia afiliación efectiva realizada, de igual manera no se evidencia solicitud alguna presentada por el ciudadano que funge como accionante en la presente acción constitucional, lo que a la fecha impide a PORVENIR S.A. efectuar una manifestación referente a traslado de aportes como consecuencia de afiliación a PORVENIR S.A., reitera que a la fecha de la presente acción constitucional NO se ha realizado ninguna solicitud por parte del accionante ni escrita ni verbal. Señala que el accionante no aporta ninguna recepción automática a través de la página [porvenir@encontacto.co](mailto:porvenir@encontacto.co), es dable acotar que dicho buzón de recepción al momento de radicarse una petición de manera automática se envía correo de confirmación de la petición allegada a la entidad, y observando la petición allegada no contiene ningún elemento probatorio que permita dilucidar la radicación efectiva, se evidencia que la petición fue remitida al correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), dominio que se encuentra habilitado exclusivamente para peticiones efectuadas por los despachos judiciales y que posean en el remitente de envió la tipificación [@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que el servidor del correo de [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), solo reconoce remisiones de correo enviadas por autoridades judiciales. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o

potencialmente sus derechos fundamentales, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, se tiene que el inciso 2º del artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

A su vez, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

<sup>1</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>3</sup>

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>5</sup>

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte de la

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto al derecho de petición radicado tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información por él solicitada, documento que fue recibido por la entidad accionada con radicado No.2022\_2228222 del 21 de febrero del 2022.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que COLPENSIONES, por intermedio de la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la entidad accionada informó que la AFP PORVENIR no ha realizado el traslado de los aportes del afiliado, obligación que recae en dicho fondo, además indicó que el cumplimiento de las órdenes judiciales no es un proceso inmediato, sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción de los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada a efectos de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado al accionante en su momento, acciones en las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados, pero se evidencia que la entidad accionada omitió demostrar que de forma congruente, coherente, clara, completa y de fondo hubiere emitido una respuesta a lo que le fuera petitionado por el actor y se lo comunicara efectivamente dentro del plazo legal conferido para el efecto, siendo menester concluir que se ha vulnerado el derecho de petición cuya protección invoca el accionante. Conforme a lo brevemente esbozado, resulta imperativo la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración del derecho cuya protección reclama el petente, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento, sea positiva o negativa en lo que refiere a la misma.

Ahora, respecto a la entidad vinculada, se tiene que la misma contestó en tiempo informando que no se evidencia solicitud alguna presentada por el ciudadano que funge como accionante en la presente acción constitucional, por lo que a la fecha impide a PORVENIR S.A. efectuar una manifestación referente a traslado de aportes, y en el entendido que efectivamente no se allegó documento que acredite que se realizó alguna petición o solicitud a dicha entidad que merezca ser respondida oportunamente, razón por la cual se le desvinculará de la presente acción.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por **ISAAC ARTURO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición elevada, debidamente notificada al accionante. Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberán remitir a este despacho judicial copia de la

contestación a la petición elevada por el accionante, con la debida constancia de haber sido recibida bien sea por correo electrónico o de forma personal.

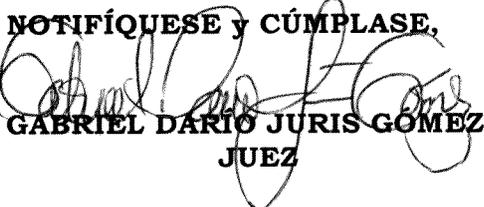
**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

**SEXTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ**  
**JUEZ**

Spcg.